



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00123
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Habivi Eunice Alonso Alemán Apoderado: Javier Salustiano Sandoval Meléndez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana Habivi Eunice Alonso Alemán, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-253-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente manifiesta en su primer agravio que se ha violentado al reconocer que un alto porcentaje de las JRV presentan inconsistencias en las actas de cierre y que el Consejo en uno de sus informes manifestó que las actas adulteradas y que presentaban inconsistencias eran muchas en los niveles electivos Municipales y de Diputados, motivo suficiente para corregir mediante revisión de oficio el proceso y que en nuestro caso el consejo se negó a examinar aun cuando se le aportaron pruebas físicas e indicando que los documentos originales están u obran en poder del CNE y se limitaron a realizar recuento administrativo de votos de oficio de cuatro JRV, sin participación de los representantes de los peticionarios, por lo que se puede deducir que el propósito era darle validez legal a actos que convalidan un evidente fraude.</p> <p>b) Continua expresando el recurrente que en la Resolución emitida por el CNE, a sabiendas que el Derecho de petición, el acceso a la Justicia, el Estado de Derecho a expresar lo que en derecho corresponda, tal como lo señala el Decreto 71-2019, no fueron considerados por los Consejeros, obviando el debido proceso porque fundamentan su resolución en la ausencia de documentos e información que obra en su poder y que ha sido ampliamente divulgada por ellos mismos y por lo tanto de</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

conocimiento público y como lo invocamos reiterativamente la Ley de Simplificación Administrativa, en su Artículo 4, con dichos argumentos violentan nuestros derechos, sumado el hecho de la violación de principio contemplados el artículo 3 de la Ley Electoral de Honduras y el principio de igualdad constitucional haciendo verificación selectiva.

c) El recurrente en su tercer agravio expone que la información aportada y en la solicitud no resuelta detectamos técnicas como: 1.- Suplantación de los miembros de las JRVS, 2.- Miembros de las JRVS inhabilitados en el CENSO ELECTORAL como lo podemos ver en las diversas actas denunciadas. 3.- Llenado de urnas con más votos de los que se tienen como carga electoral, es decir, introducción de fajos de boletas previamente votadas en las urnas para inflar la votación de una candidatura, partido u opción electoral. Etc., 4.- Complicidad de funcionarios, miembros de JRVS, personas autorizadas para realizar escrutinios especiales como el mismo Consejo realizó una denuncia ante el Ministerio Público en la Unidad de delitos electorales por adulteración de actas de escrutinios especiales realizado por el Consejo Nacional Electoral con el único propósito de cumplir un requisito de validez y de obstaculización del camino a los candidatos para llegar a la instancia penal. 5.- Y el famoso fraude en las urnas y JRVS, donde evidentemente hubo una manipulación en el llenado de actas, a todos esto la falta de información pública en el debido momento, da como resultado la duda razonable y la sana crítica de la prueba que los comicios fueron irregulares y que sí evidentemente influyeron en el resultado final afectando las candidaturas que representamos en las JRVS que enunciamos más las JRVS que el Consejo anunció que estaban fraudulentas y repentinamente ya estaba bien y escrutadas con el mecanismos que el consejo decidió unilateralmente, siendo las elecciones Generales exclusivas de los participantes con el acompañamiento del CNE.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **Habivi Eunice Alonso Alemán**, en su condición de candidata a Diputada por el Departamento de Atlántida por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISION Y RECUESTO ESPECIAL DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA, EN VIRTUD DE LAS EVIDENTES INCONSISTENCIAS DE LAS ACTAS DE CIERRE DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS, SE SOLICITA EL ESCRUTINIO DE VOTO FISICO, RECUESTO DE LAS URNAS: 001, 002, 003, 005, 007, 008, 009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0033, 0034, 0035, 0036, 0045, 0046, 0047, 0048, 0050, 0051, 0052, 0053, 0054, 0055, 0056, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0068, 0074, 0077, 0079, 0080, 0084, 00122, 00123, 00124, 00125, 00126, 00127, 00128, 00129, 00130, 00131, 00132, 00133, 00134, 00140, 00146, 00147, 00151, 00152, 00154, 00180, 00181, 00182, 00183, 00184, 00185, 00186, 00187, 00188, 00189,**

00190, 00191, 00192, 00193, 00195, 00196, 00197, 00198, 00199, 00200, 00253, 00254, 00255, 00256, 00277, 00278, 00292, 00294, 00304, 00305, 00332, 00333, 00334, 00335, 00336, 00337, 00352, ESPECIFICAMENTE LAS CORRESPONDIENTES AL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS.- SE SEÑALA LA PRESUNCION DE HABER MANIPULADO EN EL LLENADO DE LAS MISMAS Y LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO LUGAR DONDE OBRAN SUS ORIGINALES, CONFORME AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION.- PODER...”.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO:** En cuanto a las Actas de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 003, 0029, 0046, 0050, 0052, 0056, 0080, 00123, 00132, 00188, 0292, 00333, y 00334, este Consejo Nacional Electoral ordenó de oficio su recuento y revisión. **SEGUNDO:** En las Actas de las Juntas Receptoras de Votos Números 0012, 0024, y 00185, se constató en el Sistema de este Organismo Electoral que al momento de la captura y transmisión del Acta original el equipo utilizado para tal fin, transcribió de manera errónea e involuntaria los datos consignados en dichas actas para lo cual procede la Rectificación detallada en el siguiente cuadro.

No	Acta JRV	Numero de marcas en el acta	Números de Marcas en el Sistema	Diferencia en Cantidades
1	0012	27	2	25 marcas menos
2	0024	20	0	20 marcas menos
3	00185	32	22	10 marcas menos

TERCERO: Ordénese a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas de este Consejo Nacional Electoral, para que procedan de inmediato a la rectificación de las marcas de la casilla 91 en el Nivel de Diputados por el Departamento de Atlántida en las Juntas Receptoras de Votos números 12, 0024, y 00185, salvo el caso que hayan sido verificadas y corregidas de oficio. **CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de revisión y recuento de votos en las Actas de las Juntas Receptoras de Votos No 001, 002, 005, 007, 008, 009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0030, 0033, 0034, 0035, 0036, 0045, 0047, 0048, 0053, 0054, 0055, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0068, 0074, 0077, 0079, 0084, 00122, 00124, 00125, 00126, 00127, 00128, 00129, 00130, 00131, 00133, 00134, 00140, 00146, 00147, 00151, 00152, 00154, 00180, 00181, 00182, 00183, 00184, 00185, 00186, 00187, 00189, 00190, 00191, 00192, 00193, 00195, 00196, 00197, 00198, 00199, 00200, 00253, 00254, 00255, 00256, 00277, 00278, 00294, 00304, 00305, 00332, 00335, 00336, 00337 y 00352, 00521, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras... **NOTIFIQUESE...**”.

3) En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales, el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, versa : "...cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentada." Así mismo considera que se ha violentado su derecho a ser Electo, al inadmitirse el escrito presentado, como así lo establece el Artículo 37 de la Constitución de la Republica: Son derechos del ciudadano: 1) Elegir y ser electo; 2) ..., 3)... y 4)...", al existir un fraude electoral, el cual afecta los resultados de la voluntad de electores y viciando dicho proceso, no obstante este Tribunal considera que dicho recurso no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras que establece: REVISIONES Y RECUENTOS ESPECIALES: El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. En vista de que la parte recurrente no presentó pruebas que acrediten el indicio racional del error o abuso cometido, y solo adjunta fotocopias de actas, las cuales no constituyen por si mismas un medio de prueba, ya que las actas de cierre originales ingresadas a la plataforma del CNE, no presentan inconsistencias o incongruencias.

2) Este Tribunal determina en el agravio segundo que si bien todas las personas tienen derecho a que el Estado garantice el acceso a los órganos o tribunales que imparten justicia, dicho acceso se encuentra limitado por requisitos ya establecidos en la normativa vigente, siendo ésta en la que todas las entidades de derecho público deben enmarcar sus actos y resoluciones, por lo cual, se considera que el CNE, en el Auto del Exp CNE-SG-00253-2021-EG, resolvió conforme a derecho, en virtud que el recurrente en su petitorio solicita revisión y recuento y para ello es necesario determinar si hay indicio racional de error o abuso cometido, requisito que no ha sido cumplido por el peticionario, en razón que solicita recuento de las Juntas Receptoras de Votos las cuales no presentan anomalías e inconsistencias enmarcadas en las causales de Ley; asimismo, el peticionario solicita la revisión y recuento de 107 Juntas Receptoras de Votos a nivel de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de

Atlántida, sin concretizar las causales ni las inconsistencias en las Actas levantadas por dichas Juntas. En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos Números 003, 0029, 0046, 0050, 0052, 0056, 0080, 00123, 00132, 00188, 00292, 00333 y 000334, presentan anomalías, por lo que el Consejo en uso de las facultades que la Ley les atribuye ordenó recuento de oficio de dichas actas para garantizar la transparencia y voluntad del electorado, y las actas de cierre números 0012, 0024, y 00185 tenían error en la contabilización de las marcas siendo el problema del sistema del CNE, las cuales han sido ya rectificadas en el mismo sistema; dicho considerando da respuesta concreta a las razones jurídicas para inadmitir la solicitud de recuento, por lo que la resolución recurrida está debidamente motivada y está conforme a derecho.

3) Respecto al agravio tercero este Tribunal determina que al revisar dichos extremos, la resolución impugnada relaciona las circunstancias y hechos expuestos por el recurrente, respondiendo jurídicamente a cada argumento expuesto en los considerandos; a su vez la parte resolutive declara "INADMISIBLE, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos números 001, 002, 003, 005, 007, 008, 009, 0010, 0011, 0012, 0013, 014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0033, 0034, 0035, 0036, 0045, 0046, 0047, 0048, 0050, 0051, 0052, 0053, 0054, 0055, 0056, 0061, 0062, 0063, 0064, 0065, 0066, 0068, 0074, 0077, 0079, 0080, 0084, 00122, 00123, 00124, 00125, 00126, 00127, 00128, 00129, 00130, 00131, 0132, 00133, 00134, 00140, 00146, 00147, 00151, 00152, 00154, 00180, 00181, 00182, 00183, 00184, 00185, 00186, 00187, 00188, 00189, 00190, 00191, 00192, 00193, 00195, 00196, 00197, 00198, 00199, 00200, 00253, 00254, 00255, 00256, 00277, 00278, 00292, 00294, 00304, 00305, 00332, 00333, 00334, 00335, 00336, 00337, 00352, en virtud que no presentan inconsistencias ni alteraciones, que dé lugar a un indicio racional de error en el llenado de Actas de Cierre indicadas.". concluyendo que la resolución impugnada guarda conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva por lo que no observa supuestos que den lugar al exceso de poder.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 199 numeral 10), 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 214 numeral 10), 294, de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nomenclamiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Javier Salustiano Sandoval Meléndez; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-253-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE. ”
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCÍA